

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-69/2019

EXPEDIENTE: UT-J/0316/2019

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2012/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0316/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000082119**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/644/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante ***** . Conste.-

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2012/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0316/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000082119**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/644/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por ***** .

Antecedentes. En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El cinco de abril de dos mil diecinueve se recibió un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **033000082119**, en la que solicitó lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione el escrito de la demanda de amparo en revisión, con número de expediente 554/2013, que fue promovido por *****, madre de ***** ante el Juzgado Quinto de Distrito en materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México.*

Otros datos para facilitar su localización:

amparo en revisión no. 554/2013 Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, de la Primera Sala de la SCJN”. (SIC)

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0316/2019** y girar oficio a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

De igual manera, se ordenó glosar al expediente la solicitud de folio **0330000201319**, remitida por el Consejo

de la Judicatura, toda vez que era idéntica a la que dio lugar al presente expediente.

III. Posteriormente, mediante oficio **CDAACL/SGD-1288-2019**, de doce de abril de dos mil diecinueve, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que no se localizó testimonio de la demanda de amparo solicitada, no obstante, puso a disposición del peticionario el escrito de expresión de agravios del amparo en revisión 544/2013, asimismo, remitió la cotización para la reproducción de la versión pública de la resolución solicitada.

IV. El veinticuatro de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del área competente.

V. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/644/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto el once de junio del presente año, por el solicitante de información.

Competencia de este Comité Especializado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que **se consideran como de carácter jurisdiccional** todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo

¹ “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Clasificación de la información. Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea

jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió constancias del amparo en revisión 554/2013; asunto que por su naturaleza fue tramitado y resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función de impartición de justicia.

En efecto, el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Federal y el artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que este Alto Tribunal conocerá, de los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito las controversias.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el

artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis²; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso. Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que

² **Primero.** Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

nos ocupa.

Del análisis del presente recurso se advierte que el mismo **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 142³, en relación con el 132⁴, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los siguientes motivos.

Toda vez que el presente recurso de revisión fue presentado en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información, en primer término se debe analizar si efectivamente se le realizó o no la entrega de la información.

De la lectura de los autos que integran el presente, se desprende que con fecha veinticuatro de abril del año en curso, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial envió la respuesta a la solicitud mediante la Plataforma Nacional de

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud **dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.**

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Transparencia.

Sin embargo, aun cuando se notificó la respuesta a la solicitud, **esta se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no a través del correo electrónico señalado expresamente por el solicitante como medio de entrega de la respuesta** (foja uno y dos del expediente en el que se actúa), lo que trae como consecuencia que la misma no haya surtido efectos jurídicos para considerarla entregada.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, el cual establece que el solicitante aceptara que las notificaciones sean efectuadas mediante el Sistema nacional, **salvo cuando señale un medio distinto para dichos efectos, situación que acontece en el presente.**

Ahora bien, una vez establecido que la notificación de la respuesta realizada no surtió efectos, debe analizarse si el recurso fue presentado en tiempo.

Para realizar dicho análisis, toda vez que lo que se impugna es la falta de respuesta, debe considerarse que el cómputo de quince días para la interposición del recurso de

⁵ **Artículo 125.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.**

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

revisión, debe efectuarse a partir del vencimiento del plazo que tenía la autoridad para entregar la respuesta a la solicitud de información⁶.

Para dicho efecto, conforme a lo establecido por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta **deberá ser notificada por la autoridad en un tiempo que no exceda los veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.**

Considerando lo anterior, si en el presente asunto la solicitud de información fue presentada el **cinco de abril del año en curso**, el término de veinte días para dar respuesta **transcurrió del ocho de abril al nueve de mayo, ambos de dos mil diecinueve⁷.**

Toda vez que el vencimiento del plazo para la notificación de la respuesta por parte de la autoridad concluyó el nueve de mayo, el término de quince días para la interposición del recurso **transcurrió del diez al treinta de mayo de dos mil diecinueve⁸**, por lo que si el recurso de revisión fue interpuesto hasta el **once de junio de dos mil diecinueve,**

⁶ Artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁷ En este plazo no se contabilizaron los días seis, siete, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril y los días uno, cuatro y cinco todos de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En este plazo no se contabilizaron los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

resulta inconcuso que su presentación fue extemporánea.

En virtud de las anteriores consideraciones, se ordena registrar el presente asunto bajo el expediente **CECJN/REV-69/2019** y, al actualizarse la causa de improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ⁹, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la solicitante
“*****” .

No pasa desapercibido, que de las constancias que obran en el expediente se desprende que con motivo de la interposición del recurso la Unidad General de Transparencia con fecha veintiocho de junio del año en curso, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó la notificación de la respuesta al correo electrónico que fue señalado por el solicitante, dicha notificación que fue efectuada en esa misma fecha.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete

⁹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
[...].

su admisión o desechamiento.

Sin embargo, toda vez que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas, y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7°, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente **UT-J/0316/2019** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para los efectos a los que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-69/2019.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y personas mencionadas en la solicitud.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.